

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 938 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°258 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S., EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.0001075 del 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que por medio de Resolución No.586 del 12 de julio del 2023, se renueva por segunda vez el permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales no domésticas (ARnD) a la sociedad GELCO S.A.S., con NIT: 890.101.692-1.

Que mediante Resolución No.0652 de 2021, se otorga una concesión de agua superficial a la sociedad GELCO S.A.S. captada del río Magdalena, Municipio de Barranquilla - Departamento del Atlántico.

Que en Resolución No.386 del 2023, se resuelve recurso de reposición y se corrige error formal en la Resolución No.652 del de 22 de noviembre de 2021 de la sociedad GELCO S.A.S.

Que mediante Auto No.258 del 15 de mayo del 2024, se efectúa seguimiento a un permiso de vertimientos y una concesión de aguas superficiales, y establece el cumplimiento de unas obligaciones.

Posteriormente en radicado 005731-2024, la sociedad GELCO S.A.S, presenta un recurso de reposición en contra del Auto N°258 del 2024, exponiendo los siguientes argumentos:

II. RAZONES Y PETICIONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

(...)

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Perdida de ejecutoriedad del Auto 1096 de 2020

El Auto 258 de 2024 expedido por la C.R.A., objeto del presente recurso, carece de sustento normativo y legal al requerir a la sociedad GELCO S.A.S. el cumplimiento de obligaciones ambientales con base en el Auto 1096 de 2020, el cual no se encuentra vigente, hizo control y seguimiento a hechos que han desaparecido, por lo tanto, los fundamentos que dieron origen a su nacimiento han perdido fuerza ejecutoria. La C.R.A. expidió la Resolución 586 de 2023 la cual otorgó la renovación de permiso de vertimientos a la sociedad GELCO S.A.S., situación que obliga a la mencionada empresa cumplir con las obligaciones ambientales en materia de vertimientos en los términos señalados por dicho acto administrativo y no en lo dispuesto por el Auto 1096 de 2020, pues este último ha perdido la facultad de producir efectos jurídicos al no encontrarse vigente. En ese orden de ideas, los actos administrativos devienen inejecutables por cuanto los fundamentos de derecho y de hecho que existían para la CRA ya no subsisten, por lo que se da el decaimiento de los actos administrativos en cuestión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 938 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°258 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S., EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL”

Frente a dicha situación, el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), prevé lo siguiente: “Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrá ser ejecutados en los siguientes casos: 1) Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; 3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5) Cuando pierdan vigencia.” El Numeral 2) del Artículo 91 hace referencia a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado de manera reiterada e inveterada, como “el decaimiento del acto administrativo”, que consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto, el cual pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de derecho y/o de hecho en los cuales se fundamentó la autoridad ambiental, como en el caso de marras. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, consagrada en el Artículo 66 del anterior Código Contencioso Administrativo (hoy Art. 91 del CPACA), lo siguiente: (...) “Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. “De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones, la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). “(...) En cuanto hace relación al numeral 2º sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base (...) Por su parte, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 29 de marzo de 2012 con Ponencia de Danilo Rojas Betancourth (Rad. 11001-03-26-000- 2003-00060-01), señaló sobre el particular que: “Este evento ha sido conocido en la doctrina como decaimiento, y se define como un fenómeno de derogación implícita aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley y cuya validez se sustenta en la que se predique de la norma que le da sostén. De modo que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada, los actos administrativos expedidos para desarrollarla, implementarla o con fundamento en esta (secundum legem), dejan de tener fuerza obligatoria y pierden vigencia de facto. Sobre el fenómeno del decaimiento el Consejo de Estado ha afirmado que en el derecho colombiano no existe una acción autónoma que lo declare o que exprese por esa vía la pérdida de su fuerza ejecutoria, pues, el decaimiento de un acto administrativo es un fenómeno que genera la pérdida de fuerza ejecutoria, y por lo tanto, su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio” De conformidad con el Artículo 92 del CPACA, la pérdida de ejecutoriedad puede invocarse a manera de excepción, norma que reza: “Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. Cuando el interesado se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 938 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°258 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S., EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL”

oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.” Así las cosas, el desarrollo de este argumento se hace precisamente para suspender de manera inmediata cualquier actuación relacionada con el acto administrativo que no es obligatorio ni tampoco inejecutable, en especial en lo relacionado con la ejecución de actividades de seguimiento, presentes y futuras, la imposición de obligaciones y/o requerimientos, y el cobro de servicios de seguimiento lo que derivaría en una absurda dilapidación de los recursos humanos, organizacionales, técnicos y financieros, en detrimento de una adecuada gestión ambiental para la empresa y una equívoca función de control y vigilancia ambiental para la autoridad, amén de incurrir en una flagrante violación de la Constitución y la ley, como se explicará adelante. En virtud de lo expuesto, la ejecución del acto administrativo por parte de la administración o su uso como fundamento para futuros requerimientos, bajo cualquier forma, podría derivar en responsabilidad y en probables acciones legales de nulidad y restablecimiento del derecho, si en efecto se afectan los derechos patrimoniales de mi representada. Adicionalmente, desde la perspectiva técnica, la sociedad ha realizado siempre la caracterización de sus vertimientos teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015 y así fue confirmado por la Resolución 586 de 2023, acto administrativo vigente y que renueva el permiso de vertimientos de la sociedad: “ARTÍCULO SEGUNDO: El permiso de vertimientos renovado a la sociedad GELCO S.A.S., con NIT. 890.101.692-1, queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones: 1. Realizar semestralmente la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en la que se evalúen los siguientes parámetros: pH, DQO, DBO5, SST, SSED, grasas y aceites, SAAM, ortofosfatos, fósforo, nitratos, nitritos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, cloruros, sulfatos, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total y color real a 436, 525 y 620 nm. Los parámetros corresponden a los estipulados en la Columna ganadería de bovino, bufalino, equino, ovino y/o caprino beneficio), de la tabla del artículo 9 de la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015 - expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- (Subrayado fuera de texto) La sociedad ha realizado históricamente las caracterizaciones con estos parámetros, pues son ellos con mayor relación con su actividad productiva se recuerda que el CIU de GELCO no está asociado a la fabricación de alimentos sino “Fabricación de otros productos químicos n.c.p”. (CIU 2029). En este orden de ideas, si citamos la presente resolución en su anexo No.2, donde se describe los tipos de actividades industriales, comerciales o de servicios, en el ítem 4. SECTOR GANADERIA, en el numeral 4.5 actividad: Ganadería de bovino, bufalino, equino, ovino y/o caprino (Beneficio) especifican: fabricación de gelatina y sus derivados como lo tanatos, el agar-agar y sus derivados y colas de origen animal. Argumento que soporta la clasificación donde no ubicamos en el artículo 9 de la resolución 631 de 2015, puesto que la gelatina que producimos es a partir de la carnaza de ganado bovino. En vista de lo expuesto, no existen fundamentos técnicos ni jurídicos, para que a la sociedad le sea impuesta la obligación de efectuar caracterizaciones teniendo en cuenta el Artículo 12 de la Resolución 631 de 2015, de hecho, monitorear los efluentes con esta disposición no aseguraría el cumplimiento de la norma de vertimientos, debido a las características intrínsecas del proceso productivo de la sociedad, igualmente, iría en contravención con lo dispuesto por la misma autoridad ambiental en la Resolución 586 de 2023. Atendiendo las consideraciones y razones anotadas, es procedente que se declare la revocación del Numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 258 de 2024 expedido por la C.R.A. El Auto 258 de 2024 exige el cumplimiento de requisitos que no están contemplados en la ley y/o los reglamentos A lo descrito en precedencia, se le suma lo exigido por el numeral 3 del artículo 2° del Auto 258 de 2024 en cuanto a la doble caracterización de agua potable requerida a GELCO S.A.S. en los dos semestres que conforman el año 2024 para el desarrollo de actividad productiva, requisitos los cuales no son exigidos por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 938 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°258 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S., EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL”

ley y/o reglamento aplicable en este caso, pues como es sabido la empresa cuenta con permiso y/o autorización correspondiente para la captación de agua superficial, actividad autorizada previamente por la C.R.A. a través de la Resolución 652 de 2021, modificada por la Resolución 386 de 2023, en ningún aparte de su contenido hace mención alguna a lo referido en el numeral 3 del artículo 2° del Auto 258 de 2024. La Resolución 386 de 2023, expresamente señala en el Numeral 4 de su Artículo Segundo la obligación de: “Deberá caracterizar anualmente el agua captada del Río Magdalena, monitoreando los siguientes parámetros: Amoniac, Arsénico, Bario, Cadmio, Cianuro, Cinc, Cloruros, Cobre, Color, Compuestos Fenólicos, Cromo, Difenil Policlorados, Mercurio, Nitratos, Nitritos, pH, Plata, Plomo, Selenio, Sulfatos, Tensoactivos, Coliformes totales, Coliformes fecales y Grasas y aceites flotantes. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos debe tomar una muestra simple, durante un día de monitoreo. Deben informar a la Corporación con 15 días anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos. Presentar un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización del agua captada, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.” Como claramente, es dispuesto por la C.R.A. en la resolución que prorroga la concesión de aguas de la sociedad, la obligación de hacer muestreo al agua captada del Río Magdalena es anual, así ha sido establecido por la entidad no solo a la empresa que represento, sino a los demás usuarios del recurso hídrico. El acto administrativo objeto de recurso no estableció justificación alguna para la realización de una caracterización semestral del agua del río, tampoco, certeza científica que el desarrollo de esta actividad de manera semestral sea eficiente para la protección del medio ambiente. Adicionalmente, esta situación comporta un gasto adicional e injustificado de la gestión ambiental de la sociedad, rubro considerablemente representativo para la empresa, y que así mismo, es un recurso monetario que puede ser utilizado en otras actividades de autogestión que contribuyan a la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Así las cosas, dentro de los argumentos facticos y jurídicos desarrollados en el Auto recurrido no se extiende un argumento claro, conciso y vinculante que permita justificar que la sociedad GELCO S.A.S. deba atender tal obligación. En otras palabras, no existe concordancia entre lo requerido por el Auto 258 de 2024 (art. 2 numeral 3.), con respecto al permiso actual y vigente para la captación de agua superficial, establecido en la Resolución 386 de 2023, lo que genera por parte de la autoridad ambiental inestabilidad en la seguridad jurídica al pretender exigir requisitos que no están contemplados en la ley y/o reglamento. En consonancia de lo anterior, la normatividad ambiental se caracteriza por ser expresa y por tanto las autoridades ambientales no pueden realizar la imposición de cargas más allá de las que hayan sido dictadas por la Constitución y la Ley, es decir GELCO S.A.S. debe cumplir con los permisos relacionados a su actividad (Resolución 586 de 2023), más no aquellos que a discreción de una Corporación crean que pueden serles impuestos (Auto 1096 de 2020). El artículo 84 de la Constitución Política expresa: “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.” La Corte Constitucional en Sentencia T-777 de 2015 afirma que: “... el artículo 84 de la Constitución Política precisa que cuando un derecho es reglamentado de manera general, las autoridades públicas no pueden establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio... El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones [...] administrativas”, y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse “las leyes preexistentes” y “la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Es precisamente este el fundamento del principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual, protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 938 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°258 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S., EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL”

del legislador democráticamente elegido...” En tal sentido, la exigencia del numeral 3 del artículo 2° del Auto 258 de 2024 denota una extralimitación de las autoridades ambientales en sus funciones y más a sabiendas que se fundamentó en acto administrativo que ha perdido obligatoriedad y por tanto su fuerza ejecutoria. Esto conllevaría a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, así como de derechos a la libertad de empresa y el desarrollo económico sostenible. En ese orden de ideas, la imposición de obligaciones y/o cargas derivadas del acto ilegal, inaplicable e inejecutable, se encuadrarían dentro del concepto de “requisitos no exigidos por la ley”, asunto que está claramente proscrito para la administración pública cuya actuación es reglada, dentro de los precisos linderos establecidos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. De acuerdo con el artículo 6° de la Constitución Política, los particulares somos responsables por infringir la constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos son responsables por la misma razón, esto es, por infringir la constitución y las leyes, pero, además, por la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, teniendo una responsabilidad más amplia que la de los particulares. Así se desprende además del artículo 209 de la Constitución y los artículos 1 a 9 del CPACA (Ley 1437 de 2011), normas que consagran los principios que gobiernan la función pública, atados al principio fundamental de la responsabilidad y la obediencia. Con fundamento en las normas citadas precedentemente, se consagran los principios fundamentales de la actuación administrativa, a saber: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, señalando que además que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, al tiempo que se dirige, correlativamente a garantizar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. En ese mismo sentido se entienden los principios expresamente consagrados en el CPACA. Dentro de ellos merecen especial atención, para el caso que nos ocupa, los principios de economía, eficacia y celeridad, en virtud de los cuales las autoridades no pueden imponer o exigir más obligaciones, cargas, requisitos, trámites, documentos o procedimientos de los que expresamente indiquen las leyes, más aún si esos requisitos o exigencias imponen cargas extraordinarias a los particulares, las que implican mayores costos y por ende, una afectación del patrimonio de las personas. A la luz de la legislación comercial la empresa que represento es además un “Establecimiento de Comercio”, en especial al tenor de lo dispuesto en el Artículo 515 del Código de Comercio, norma que reza: “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”. Partiendo de esa base, las normas que consagran el fundamento de lo exigible en materia de requisitos, permisos, licencias, estudios o documentos, por parte de las autoridades, son principalmente las siguientes: 1. Ley 232 de 1995, por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos de comercio. 2. Decreto Ley 2150 de 1995 (arts. 46, 47 y 48), por medio del cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública. 3. Ley 962 de 2005 (art. 27), sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos. 4. Decreto 1879 de mayo 28 de 2008, por medio del cual se reglamentan precisamente las normas citadas anteriormente. 5. Decreto 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. 6. Decreto Ley 2106 de 2019, por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública” Esta última norma, además, precisa en su Artículo 125, lo siguiente: “Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.” (Subrayado fuera de texto) Se debe indicar en este punto que todas las normas son superiores y del orden nacional

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 938 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°258 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S., EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL”

y que claramente se encuentran dirigidas a racionalizar y/o disminuir trámites innecesarios, estableciendo la prohibición expresa de imponer más requisitos, obligaciones, cargas, trámites, procedimientos o documentos de los que expresamente se consagran en las leyes o normas superiores. De conformidad con las normas en comento se tiene lo siguiente: a) Ninguna autoridad puede exigir o imponer obligaciones, cargas, requisitos, licencias, permisos, autorizaciones, trámites, procedimientos o documentos diferentes a los expresamente señalados en las normas indicadas atrás y en las especiales que regulan cada materia. b) En consecuencia, ninguna autoridad puede exigir requisitos que desborden su propio objeto y funciones, como expresa e inequívocamente lo señalan los artículos 1° y 2° de la Ley 232 de 1995, el artículo 46 del Decreto Ley 2150 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, y los artículos 1°, 2° y 5° del Decreto 1879 de 2008, y los artículos 1 a 6 del Decreto 019 de 2012. c) La exigencia de requisitos no contemplados en la ley no solo está proscrita por las leyes, sino que además constituye falta grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 232 de 1995 y el artículo 7° del Decreto 1879 de 2008. d) La exigencia de requisitos no contemplados en las leyes afecta las libertades económicas, el derecho de propiedad, la libertad de empresa (artículos 58 y 333 de la Constitución Política). Atendiendo las consideraciones y razones anotadas, es procedente que se declare la excepción de requisitos no exigidos por la ley, como quiera que la C.R.A. pretende exigir obligaciones ambientales que no le son exigibles al interesado en el marco normativo actual y vigente. III. CONCLUSIONES a) No es procedente que la sociedad atienda las obligaciones establecidas en el Auto 1096 de 2020, en primer lugar, la pérdida de vigencia de su contenido al haber sido fundamentada en hechos que han cambiado significativamente desde su expedición y existir una Resolución de reciente expedición que establece las condiciones del permiso de vertimiento actual de la sociedad. En segundo lugar, la sociedad ha realizado históricamente las caracterizaciones con los parámetros del Artículo 9 y NO del Artículo 12 de la Resolución 631 de 2015, pues son los parámetros con mayor relación con su actividad productiva, la cual se reitera está asociada a la fabricación de productos químicos y no alimentos. En virtud de todo lo anterior, resulta necesaria la revocación del numeral 1 del Artículo Segundo del acto administrativo objeto de recurso. b) Es procedente la revocación del numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 258 de 2024, considerando que en el marco de las condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 652 de 2021, modificada por la Resolución 386 de 2023, acto administrativo que otorga la prórroga de la concesión de aguas, fue ordenada la caracterización anual y NO semestral del agua del río, adicionalmente, tampoco resulta viable el cumplimiento de dicha obligación pues el auto en comento, no argumentó jurídica o técnicamente los motivos por los cuales resultaba necesario y pertinente realizar el monitoreo en el año 2024 de manera semestral. c) PRUEBAS Solicito decrete y tenga como tales los siguientes documentos: • Todas y cada una de las normas reseñadas en el presente escrito, en especial la Constitución Política de 1991, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, las cuales no se allegan por ser normas del orden nacional, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 – CPACA. • Resolución No. 586 de 2023. • Resolución No. 386 de 2023. • Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa, recientemente expedido. • Registro Único Tributario – RUT”

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 938 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°258 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S., EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL”

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 938 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°258 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S., EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL”

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibídem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la apoderada de la Sociedad en mención en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, FRENTE AL RECURSO

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por la sociedad GELCO S.A.S, la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A para resolver el recurso impetrado emitió el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 938 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°258 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S., EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL”

informe Técnico N°563 del 12 de septiembre de 2024 en el cual se describen los siguientes aspectos:

-DEL INFORME TECNICO N°563 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la planta de GELCO S.A.S. se encuentra operativa, y desarrollando sus actividades de producción de gelatina, requiriendo de la concesión de aguas superficiales y haciendo uso de un permiso de vertimientos que está en proceso de renovación y que no hace parte integral del presente informe técnico.

Se hace revisión del estado documental de la sociedad GELCO S.A.S. con relación al permiso de vertimientos y la concesión de aguas superficiales hasta la fecha.

El permiso de vertimientos está en proceso de renovación.

En cuanto al cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos, se presenta la siguiente verificación de cumplimiento de obligaciones y las respectivas observaciones:

Recurso de reposición.

Por medio de Radicado 005731-2024 GELCO S.A.S. presenta un recurso de reposición contra el Auto 258 de 2024

proveído, por medio del cual se requiere a la sociedad GELCO S.A.S. dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad GELCO S.A.S., con NIT: 890.101.692-1; para dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- 1. En lo sucesivo la caracterización de aguas residuales y de consumo de agua, deberán comprarse con el artículo 12 de la resolución 631 de conformidad con lo establecido en el Auto 1096 del 2020 de la C.R.A.*
- 2. (...).*
- 3. Para los semestres 2024-1 y 2024-2 GELCO S.A.S. deberá monitorear los parámetros establecidos en la Resolución 386 del 2023 para las aguas superficiales captadas. (...).”*

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA C.R.A.:

Por medio del Auto 258 del 2024 se realizaron una serie de requerimientos ambientales a la sociedad GELCO S.A.S. dentro de las que se encuentran las mencionadas dentro del recurso de reposición.

Una vez revisado el Informe Técnico 135 del 2024, se evidencia que este realizó un seguimiento de todos los actos administrativos que la C.R.A emitió a la sociedad GELCO S.A.S. dentro de esos el Auto 1096 del 2020.

El numeral primero establece: *1. En lo sucesivo la caracterización de aguas residuales y de consumo de agua, deberán comprarse con el artículo 12 de la resolución 631 de conformidad con lo establecido en el Auto 1096 del 2020 de la C.R.A.*

Una vez revisadas las obligaciones del Auto 1096 del 2020, este estableció el requerimiento de caracterizar las aguas residuales no domésticas de GELCO S.A.S. con base en los parámetros del Artículo 12 de la Resolución 631 del MADS. Esta apreciación **en su momento fue imprecisa**, puesto que las actividades productivas de GELCO no se enmarcan en las actividades contempladas en este Artículo sino en las establecidas dentro del Artículo 9 de la norma ibidem. Que contempla las actividades de *AGROINDUSTRIA Ganadería De Bovino, Bufalino, Equino. Ovino y/o Caprino Beneficio.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 938 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°258 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S., EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL”

Esta obligación imprecisa fue tenida en cuenta en el Informe Técnico 135 del 2024, y por extensión requerido en el Auto 258 del 2024. Una vez revisados los argumentos presentados por GELCO S.A.S. dentro del recurso, es acertada la apreciación de revocar el numeral 1 del Auto 258 del 2024 puesto que no corresponde a lo establecido por el MADS para las caracterizaciones.

Este numeral puede ser revocado en su totalidad pues, por medio de la Resolución 586 del 2023, por medio del cual se renovó el permiso de vertimientos de aguas residuales si se tuvo en cuenta que las caracterizaciones de ARnD debía ejecutarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 631 del 2015 del MADS.

Por otro lado, el tercer numeral estableció que: *3. Para los semestres 2024-1 y 2024-2 GELCO S.A.S. deberá monitorear los parámetros establecidos en la Resolución 386 del 2023 para las aguas superficiales captadas. (...)*”.

En este sentido, es acertada la apreciación de GELCO S.A.S. en el sentido de indicar que la concesión de aguas superficiales otorgada por medio de la Resolución 652 del 2021 y modificada por medio de la Resolución 386 del 2023 establece las caracterizaciones de agua superficial de manera anual y no semestral. Por tanto, el requerimiento hecho por medio del numeral 3 contiene una imprecisión involuntaria al indicar que para los periodos 2024-1 y 2024-2 se debían presentar informes de caracterización de aguas superficiales. No obstante, el artículo puede ser revocado o modificado con el fin de aclarar que las caracterizaciones se deben realizar para los parámetros establecidos en la Resolución 386 del 2023 de forma anual. O suprimirse ya que la obligación y su periodicidad está igual en la Resolución 652 del 2021 que fue sujeto de recurso de reposición.

CONCLUSIONES:

En virtud de la evaluación de las consideraciones y peticiones presentadas por GELCO S.A.S. en el recurso de reposición presentado contra el Auto 258 del 2024, así como los actos administrativos; Resolución 386 del 2023, Resolución 652 del 2021 y Auto 1096 del 2020, se puede concluir:

- Que GELCO S.A.S. presentó por medio de Radicado 005731-2024 un recurso de reposición contra el Auto 258 del 2024, que estableció unos requerimientos ambientales en el marco de un seguimiento ambiental a un permiso de vertimientos y una concesión de aguas superficiales.
- Que las peticiones de GELCO S.A.S. eran:
REVOCAR los numerales 1 y 3 del ARTÍCULO SEGUNDO el Auto No. 258 de 2024, por medio del cual se requiere a la sociedad GELCO S.A.S., identificada con el NIT No. 890.101.692-1, dar cumplimiento a obligaciones ambientales, lo anterior teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito.
- Una vez revisadas; las consideraciones de GELCO S.A.S; lo plasmado en el Informe Técnico 135 del 2024 y; el Auto 1096 del 2020 se pudieron definir las posturas recomendadas con respecto a las peticiones.
- Con respecto a la primera petición se encontró que por medio del Auto 1096 del 2020 se consideró de manera imprecisa la necesidad de que GELCO S.A.S. desarrollara los monitoreos de sus ARnD teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 12 de la Resolución 631 del 2015 del MADS, cuando la actividad llevada a cabo por el permisionario se encuentra enmarcada en el artículo 9 de la resolución ibidem.
- Que el Auto 258 del 2024 se basó en el análisis hecho en el Informe Técnico 135 del 2024 para establecer la obligación, y que el informe incluyó la errata que se encontraba en el Auto 1096 del 2020 con relación al artículo y los parámetros a monitorear.
- Que, en este sentido, dado que el permiso de vertimientos renovado por medio de la Resolución 586 del 2023 si indica de forma acertada los parámetros a monitorear, es viable REVOCAR el numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 258 del 2024.
- Que, una vez revisada la segunda petición de GELCO S.A.S. sobre la petición de los informes de caracterización de las aguas superficiales captadas de los periodos de 2024-1 y 2024-2, se evidencia que hubo una imprecisión involuntaria que obligaría a GELCO S.A.S. a la presentación de esta información de manera semestral, cuando lo establecido en la Resolución 652 del 2021 y la Resolución 386 del 2023 es que estos se hagan de manera anual.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 938 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°258 DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD GELCO S.A.S., EN EL MARCO DE UN SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y UNA CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL”

- Por lo anterior es viable REVOCAR o MODIFICAR el numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 258 del 2024. La modificación se haría con el fin de indicar que se debe hacer el monitoreo de manera anual.
- Con el fin de evitar desgaste administrativo por la modificación, la revocatoria del numeral es más viable toda vez que, la obligación está claramente detallada en la Resolución 652 del 2021 y la Resolución 386 del 2023”

V. DE LA DECISIÓN ADOPTAR POR LA C.R.A

Que, esta Autoridad Ambiental accederá lo solicitado por parte de la sociedad GELCO S.A.S, en el sentido de REVOCAR los numerales 1 y 3 del artículo segundo del Auto N°258 del 2024, toda vez que se evidencia que los informes de caracterización de las aguas superficiales captadas deben ser de manera anual y los monitoreos de los periodos de 2024-1 y 2024-2 deben ser conforme lo determinado en la Resolución 652 del 2021 y la Resolución 386 del 2023.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición interpuesto por la sociedad GELCO S.A.S., identificada con NIT: 890.101.692-1, en el sentido de **REVOCAR** los numerales 1 y 3 del artículo segundo del Auto N°258 de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás partes del Auto N°258 de 2024 permanecen vigentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad GELCO S.A.S, el contenido del presente acto administrativo a través de los correos electrónicos: roberto.osorio@gelcointernational.com y daniela.utria@gelcointernational.com el cual fue suministrado para tal fin, de acuerdo con lo señalado en el artículo 56, y, el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

24 SEP 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

ELABORÓ: *Julissa Núñez - Abogada, contratista*
SUPERVISÓ: *Constanza Campo- Profesional Especializado*
REVISÓ: *María José Mojica- Asesor de Políticas Estratégicas*

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332